



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00333-00
Accionante: Laura Paola Garzón Olarte
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Laura Paola Garzón Olarte**, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda pretendiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 384 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

2. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º 4453 de 17 de junio de 2019, notificada el 8 de agosto de 2019, proferida por la Director (sic) Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, por medio de la cual se resolvió la solicitud presentada el 14 de mayo de 2019, y se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013 de manera habitual mes a mes, durante la vinculación de la demandante en el Consejo de Estado.

3. Declara la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Recurso de Reposición interpuesto el 15 de agosto de 2019, en contra la Resolución N.º 4453 de 17 de junio de 2019, que aún no ha sido resuelto.

4. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo, generado ante la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el 15 de agosto de 2019, en contra la Resolución N°4453 de 17 de junio de 2019.

5. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º 4348 de 12 de junio de 2019, notificada de manera electrónica el 23 de julio de 2019, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió la solicitud remitida por competencia a la Dirección Ejecutiva Seccional, por parte de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial.

6. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º 5756 de 5 de septiembre de 2019, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se

resolvió el Recurso de Reposición interpuesto el 1° de agosto de 2019, en contra de la Resolución N.° 4348 de 12 de junio de 2019.

7. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Recurso de Apelación interpuesto el 1° de agosto de 2019, en contra la Resolución N.° 4348 de 12 de junio de 2019, que aún no ha sido resuelto.

8. Declarar la Nulidad del **Acto Administrativo Ficto** presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo, generado ante la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el 1° de agosto de 2019, en contra la Resolución N.° 4348 de 12 de junio de 2019.

9. Declarar la Nulidad de la **Resolución N.° 3851 de 27 de mayo de 2019**, notificada de manera electrónica el 27 de junio de 2019, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a través de la cual se resolvió la Reclamación Administrativa presentada por la demandante el 13 de mayo de 2019.

10. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Recurso de Reposición interpuesto el **2 de julio de 2019**, en contra la Resolución N.° 3851 de 27 de mayo de 2019, que aún no ha sido resuelto.

11. Declarar la Nulidad del **Acto Ficto** presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo, generado ante la falta de respuesta del Recurso de Reposición presentado el 2 de julio de 2019, en contra la Resolución N.° 3851 de 27 de mayo de 2019.

12. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Recurso de Apelación interpuesto el **2 de julio de 2019**, en contra la Resolución N.° 3851 de 27 de mayo de 2019, que aún no ha sido resuelto.

13. Declarar la Nulidad del Acto Ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo, generado ante la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el 2 de julio de 2019, en contra la Resolución N.° 3851 de 27 de mayo de 2019.

14. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario. (...)"

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVEN

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 028 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cbe9de2a227d48761a2037e6b1013173361d1349d5b144cef7378cbc517103**

Documento generado en 22/11/2021 11:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>